

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-543/2015

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
GONZÁLEZ VALERIO, ELIZABETH
DEL CARMEN ALEGRÍA LANDERO Y
EDUARDO ANTONIO CORNELIO
MONTEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-543/2015**, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a fin de controvertir el auto de veintitrés de enero de dos mil quince, emitido por la

SUP-JDC-543/2015

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el incidente de incumplimiento de sentencia que motivó la integración del “cuadernillo” identificado con la clave de expediente TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral local. El veinticinco de noviembre de dos mil once, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015).

4. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil catorce, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, en su carácter de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, promovieron, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado municipio y de diversas autoridades de ese órgano político, de entregarles diversa documentación que solicitaron; asimismo, reclamaron “*la disminución o retención ilegal*” de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I.

5. Primera sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano local, precisado en el apartado cuatro (4) que precede, en el que se ordenó, entre otras cosas, que se pagara a los actores del juicio ciudadano local las correspondientes dietas derivadas del ejercicio del cargo de elección popular.

6. Juicio ciudadano federal. Disconformes con la anterior sentencia, el veintiuno de abril de dos mil catorce, Ana

SUP-JDC-543/2015

Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El citado medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente del SUP-JDC-394/2014.

7. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-394/2014, en el sentido de revocar la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco ordenara a diversas autoridades del Ayuntamiento de Macuspana, que recabara información a fin de determinar *“las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año dos mil trece”*, y hecho lo anterior, dictara nuevamente sentencia.

8. Segunda sentencia el Tribunal Electoral de Tabasco. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió nuevamente sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, en la que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como a la Directora de Administración y Director de Finanzas del citado

Ayuntamiento, que ejecutaran actos tendentes a pagar a los actores del juicio ciudadano local diversas remuneraciones derivadas del ejercicio de ejercicio del cargo de elección popular; asimismo, se les apercibió que de no dar cumplimiento, se harían acreedores a una multa consistente en mil (1,000) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los actores del juicio ciudadano local promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia precisada en el apartado ocho (8) que antecede, el cual quedó radicado en el “*cuadernillo diverso TET-CD-14/2014*”.

10. Sentencia incidental. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia radicado en el “*cuadernillo diverso TET-CD-14/2014*”, el cual declaró fundado, y ordenó, entre otras cosas, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, así como a la Directora de Administración y Director de Finanzas del citado Ayuntamiento, que pagaran a los actores del juicio ciudadano local diversas remuneraciones derivadas del ejercicio de ejercicio del cargo de elección popular; asimismo, les impuso una multa consistente en mil (1,000) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, y los apercibió, que en caso de reiterado incumplimiento se harían acreedores a una multa por el doble de días.

SUP-JDC-543/2015

11. Primer juicio electoral. Disconformes con lo anterior, específicamente, la imposición de la multa de mil (1,000) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del citado Ayuntamiento promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual quedó radicado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-2673/2014, y posteriormente recausado a juicio electoral registrado con la clave de expediente SUP-JE-5/2014.

12. Imposición de multa. El trece de noviembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco emitió un acuerdo en el incidente de incumplimiento de sentencia que motivó la integración del “*cuadernillo*” identificado con la clave de expediente TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por el que impuso a los ahora actores una multa por dos mil (2,000) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por el incumplimiento de la sentencia incidental precisada en el apartado diez (10) que antecede.

13. Segundo juicio electoral. Disconformes con lo anterior, específicamente, la imposición de la multa de dos mil

(2,000) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del citado Ayuntamiento promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual quedó radicado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-2774/2014, y posteriormente recausado a juicio electoral registrado con la clave de expediente SUP-JE-7/2014.

14. Sentencia del juicio electoral SUP-JE-5/2014. El diez de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-5/2014, en el sentido de modificar la sentencia incidental de veintitrés de octubre de dos mil catorce, precisada en el apartado diez (10) que antecede, para el único efecto de ajustar la multa de mil (1,000) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, impuesta a los Directores de Finanzas y Administración, del Municipio de Macuspana, Tabasco, por una multa de cincuenta días (50) de salario mínimo vigente en la mencionada entidad federativa. El único punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio

SUP-JDC-543/2015

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para el efecto precisado en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

15. Sentencia del juicio electoral SUP-JE-7/2014. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-7/2014, en el sentido de modificar el auto de trece de noviembre de dos mil catorce, precisado en el apartado doce (12) que antecede, para el único efecto de ajustar la multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, impuestas a los Directores de Finanzas y Administración, del Municipio de Macuspana, Tabasco, por una multa de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco. El resolutivo único es al tenor siguiente:

Se **modifica** el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el cuadernillo de incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitado en el expediente TET-JDC-01/2014-I, para el efecto precisado en la última parte del considerando sexto de esta sentencia.

16. Apercibimiento. El nueve de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco emitió un acuerdo en el incidente de inejecución de sentencia que motivó la integración del “*cuadernillo*” identificado con la clave de expediente TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por el que apercibió a Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Elizabeth

del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, que de no cumplir la sentencia dictada en el mencionado incidente, se tomarían las medidas correspondientes para hacer cumplir el atinente fallo.

17. Acto impugnado. El veintitrés de enero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco emitió un acuerdo en el incidente de inejecución que motivó la integración del “*cuadernillo*” identificado con la clave de expediente TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por el que impuso diversas multas.

El anterior acto fue notificado a los actores el veintiséis de enero siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de enero de dos mil quince, Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del citado Ayuntamiento, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el auto de

SUP-JDC-543/2015

veintitrés de enero de dos mil quince, emitido en el incidente de inejecución de sentencia que motivó la integración del “cuadernillo” identificado con la clave TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio ciudadano local TET-JDC-01/2014-I, precisado en el apartado diecisiete (17) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-543/2015 con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia que motivó la integración el "cuadernillo" identificado con la clave de expediente TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por el que impuso diversas multas; por tanto, es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al

SUP-JDC-543/2015

rubro indicado, no es la vía procesal procedente, dado que en el caso se controvierte el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia que motivó la integración del “*cuadernillo*” identificado con la clave de expediente TET-CD-14/2014-I, derivado del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por el que impuso a Víctor Manuel González Valerio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, y a Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del citado Ayuntamiento, diversas multas.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación mediante el cual el

ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en*

SUP-JDC-543/2015

materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

Ahora bien, aun cuando el promovente aduce violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, esta Sala Superior considera que de lo señalado en su escrito de demanda, no se advierte la vulneración aducida.

Del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, se advierte que controvierten la imposición de diversas multas, como medidas de apremio, por el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con esas multas, afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por los actores, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local, a fin de controvertir un acuerdo o determinación instrumental que impone multa como medida de apremio a funcionarios por parte de órganos de jurisdicción electoral local, con motivo del ejercicio de sus funciones en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el

SUP-JDC-543/2015

derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a los incoantes.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que

conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a juicio electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave

SUP-JDC-543/2015

SUP-JDC-543/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados, a los promoventes por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los

artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-543/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO